

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-668, informando que las convocadas, allegan escritos de contestación de la demanda, así mismo la parte demandante aporta escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., (fls. 231 a 252) y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (fls. 490 a 494)**, fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estos extremos pasivos.

**2.-** En lo que atañe al escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 420 a 459), se tiene que el mismo fue presentado en tiempo, no obstante, no reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, omitió relacionar las documentales vistas a folios 481 a 485. Ajústese.

**3.-** Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a los siguientes profesionales en derecho:

a. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. N° 53.140.467 T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la AFP COLFONDOS S.A., conforme deviene del certificado de existencia y representación legal visto a folios 74 - 156.

b. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado C.C. N° 79.985.203 T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos y paros efectos del poder conferido mediante escritura pública N°. 00885 de la Notaría 65 del Circuito de Bogotá (fls. 253 a 277).

c. **SOCIEDAD CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. N°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. N°. 65.701.747 y T.P. N° 1233.148 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública N°.3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 461 a 480), y a la abogada **NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA**, identificada con C.C. N°. 1.034.291.997 y T.P. N° 289.997 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de esta sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 460 del plenario.

**4.-** A folios 381 a 418, la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda, siendo radicado ante esta sede judicial el 18 de noviembre de 2020, por lo que, preciso resulta traer a colación lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T., norma que preceptúa:

*«ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda»*(Subrayado fuera de texto).

Atendiendo los lineamientos que preceden, observa el Despacho que la demanda inicial fue notificada a las demandadas el 26 de octubre de 2020; por manera que, atendiendo la literalidad de la norma, la parte demandante contaba solo hasta el 18 de noviembre de la anualidad en curso para presentar su escrito de reforma de la demanda, situación que se cumplió tal como se desprende de la documental que reposa a folios 381 y 382 de las diligencias, razón por la cual, se **ADMITE la reforma** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANTONIO MARIA ALARCÓN AGUILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., y la AFP PORVENIR S.A.**

**5.- CORRER** traslado a las demandadas para que en el término de cinco (5) días contesten la reforma de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del C.P.T., y la S.S.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 25 de enero de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 004 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original firmado)</p> <p>_____ <b>ISABEL PAOLA PINTO GARCIA</b> <b>Secretaria</b></p>
--